

ART. 101.

Este Arancel comenzara á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las maritimas de los puertos del Seno mejicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

ART. 102.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este Arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limitrofes, estan obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no estan obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

ART. 103.

Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicara oportunamente el Gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas maritimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

ART. 104.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este Arancel.

ART. 105.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total desgarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por la ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ART. 106.

Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

ART. 107.

Todos los generos, frutos y efectos nacionales que se exportaren, seran libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del transito ni los litorales podrán imponerselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional.

| | | | |
|--|----|-----|------|
| Oro acuñado. | 6 | por | 100. |
| Id. labrado quintado. | 6½ | por | 100. |
| Plata acuñada. | 6 | por | 100. |
| Id. labrada quintada. | 7 | por | 100. |
| Id. id. copella, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto. | 7 | por | 100. |
| Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de 6 de Abril de este año. | 6 | por | 100. |

(Se continuará.)

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

*Continúa el Arancel General de Aduanas Marítimas
y Fronterizas de Méjico.*

ART. 97.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolución de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

ART. 98.

El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las esime del pago de los derechos de importacion que señala este Arancel.

ART. 99.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baulles y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetira el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

ART. 100.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador. y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificara primeramente que tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la averia; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

(Se Continuará)

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 199.

Estandome reencargada la pronta formacion del registro núm. 2.º que algunos pueblos de esta Provincia no han remitido á este Gobierno político por no estaries aprobados los presupuestos del corriente año; para evitar todo retraso, tan luego como VV. reciban la presente, se ocuparán en su formacion, llenando las casillas de Contribuciones por el repartimiento que verificaron en el año proximo pasado allanando de este modo toda dificultad. Asi mismo procederán VV. á la extension y remision de los demas registros hasta el numero 17 inclusive, para cumplir con lo prevenido por el Gobierno de S. M. y que apesar de que asi se les tenia mandado, muy pocos son los que hasta hoy lo han cumplido.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Junio de 1844.=José María Belmar.=SS. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Otra Núm. 200. En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de caminos, para conocimiento del público, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, la relacion de las obras egecutadas en el mes de Abril último en la parte de carretera general de Madrid á Valencia y Barcelona que se espresa. Albacete 24 de Junio de 1844.—José Matias Belmar.

Distrito de Valencia,

Carretera de Madrid á Valencia y Barcelona,

5.ª Division.

1.ª y 2.ª Seccion.

Estado de las obras de conservacion permanente y de reparacion ejecutadas en todo el mes de Abril de 1844.

| Número de las leguas | NOMBRES de los sitios en que se han ejecutado las obras | ESTENSION DE CARRETERA. | | | | | | LINEA DE | | | ACOPIOS PARA EL FIRME. | | | | | | | Obras de fabrica recorridas para quitar la vejacion. Núm. y clases. | |
|----------------------|---|-------------------------|-----------------|----------------|-----------------|-----------------|---|-------------------|-----------------|----------------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|--------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|----------------------------------|
| | | Bacheada. | Recevenida. | Rebocada. | LIMPIA DE | | Recorrida para quebrar las piedras salientes. | Paseos arreglados | CUNETAS. | | DE PIEDRA SIN MACHACAR. | | | DE ARENA Ó QUIJO PARA RECIBO. | | | | | |
| | | | | | LODO | POLYO. | | | Descantada. | Abiertas | Desembrozadas. | Existen-tes del mes anterior. | Hechos en el mes de la fecha. | Empleados en el mes de la fecha. | Quedan existentes. | Existen-tes del mes anterior. | Hechos en el mes de la fecha. | | Empleados en el mes de la fecha. |
| varas superfic. | varas lineales. | varas lineales | varas lineales. | varas lineales | varas lineales. | varas lineales. | varas lineales. | varas lineales. | varas lineales. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | varas cúbicas. | | |
| 35 | Frente el Arenero y los Majanos. | | | 1760 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 36 | Hoya de la vieja y Vereda. | | | 1571 | | 181 | 96 | | | | | | | | | | | | |
| 37 | Frente de la Casa del Señor y hoya | | | 2100 | | 247 | 81 | | | | | | | | | | | | |
| 38 | Camino viejo y cerca del Portazgo | | | 2160 | | 190 | 79 | | | | | | | | | | | | |
| 39 | Hoya de Modesto y Areneros. | | | 1840 | | 170 | 91 | | | | | | | | | | | | |
| 40 | En la Cantera y Charco de Pelos | | | 1790 | | 214 | 85 | | | | | | | | | | | | |
| 41 | Charco del Tambor y Cantera. | | | 1596 | | 197 | 79 | | | | | | | | | | | | |
| 42 | Hoya de Valero y Arenero. | | | 2120 | | 206 | 46 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | 14937 | | 172 | 72 | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | 1577 | 629 | | | | | | | | | | | | |

La Roda 30 de Abril de 1844.—Francisco Javier Verdes.—Es Copia.—Amor.